

PROPUESTAS PARA FACILITAR EL MATRIMONIO CANÓNICO
ENTRE CATÓLICOS Y PROTESTANTES FORMULADAS POR
LOS EPISCOPADOS CHILENO Y ARGENTINO AL INICIARSE
LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917¹

*PROPOSALS TO FACILITATE CANONICAL MARRIAGE
BETWEEN CATHOLICS AND PROTESTANTS FORMULATED
BY THE CHILEAN AND ARGENTINE EPISCOPATES AT THE
BEGINNING OF THE 1917 CODIFICATION OF CANON LAW*

RESUMEN

El año 1904, poco después de iniciar su pontificado, el Papa Pío X dispuso la confección del primer Código de Derecho Canónico que ha tenido la Iglesia católica el que fue promulgado en 1917. Para ello, se solicitó a todos los obispos que sugirieran las reformas que convenía introducir al derecho canónico vigente. Dos episcopados latinoamericanos, el argentino y el chileno, propusieron que se modificaran las exigencias puestas por el derecho canónico universal para la celebración de matrimonios entre católicos y protestantes y, así, facilitar la autorización de los mismos. Después de situar el tema en su contexto, se estudian las propuestas formuladas y el destino de la mismas.

Palabras clave: codificación canónica, Código de Derecho Canónico de 1917, obispos chilenos, *postulata episcoporum*, matrimonio, protestantes, obispos argentinos.

ABSTRACT

In 1904, shortly after the beginning of his pontificate, Pope Pius X arranged the preparation of the first Code of Canon Law of the Catholic Church, which was enacted in 1917. To this aim, bishops were asked to suggest reforms to the canon law in effect at the time. Two Latin-American episcopates, the Chilean and Argentine, proposed the

¹ Este trabajo forma parte del proyecto de investigación Fondecyt 1060298 del que el autor es investigador responsable.

modification of the requirements established by universal canon law in order to facilitate the celebration of marriages between Catholics and protestants. After discussing the context of the subject, the proposals and their fate are studied.

Keywords: Canonical codification, 1917 Code of Canon Law, Chilean bishops, *postulata episcoporum*, marriage, protestants, Argentine bishops.

Es particularmente grato para mí, unirne al homenaje que la Universidad Pontificia de Salamanca dedica a la memoria de Francisco Cantelar Rodríguez quien, junto con el recordado profesor Antonio García y García, fue columna vertebral del *Synodicon hispanum* y tanto aportó al conocimiento y difusión de la historia del derecho de la Iglesia. Sean estas páginas un vivo recuerdo y un sentido homenaje.

I. LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CANÓNICO DE 1917

1. *La codificación del derecho canónico*

La tarea de elaborar un *Codex Iuris Canonici* que sustituyera al *Corpus Iuris Canonici* fue iniciada por el Papa san Pío X (1903-1914) a poco de haber iniciado su pontificado en los albores del siglo XX. Lo hizo mediante el *motu proprio* «*Arduum sane munus*», de 19 de marzo de 1904², mediante el cual creó una comisión pontificia encargada de asumir la codificación del derecho de la Iglesia³.

La elaboración del código, sin embargo, no fue una tarea de un grupo cerrado de especialistas, sino que, contando con el trabajo de un número importante de expertos bajo la dirección de Pedro Gasparri, el mismo *motu proprio* dispuso la intervención de todo el episcopado latino⁴. De esta manera, una de las principales características del proceso de codificación del derecho canónico de 1917 consistió en la participación, promovida por la misma Santa Sede, del episcopado en la elaboración del *Codex*. Dicha participación, por cierto, la primera realizada históricamente por la Iglesia al emprender la

2 *Acta Sanctae Sedis*, 36 (1903-1904) 549-551. Para una historia de la codificación canónica de 1917, por todos puede verse FANTAPPIÈ, C., *Chiesa romana e modernità giuridica*, I: L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903); II: Il Codex Iuris Canonici (1917) [Per la storia del pensiero giuridico moderno 76], Milano: Giuffrè Editore, 2008, con bibliografía actualizada.

3 La nómina de sus integrantes in: *Acta Sanctae Sedis*, 36 (1903-1904) 551.

4 En la decisión cuarta el Papa manifestaba su deseo de que todo el episcopado, conformándose a las reglas que serían dadas en tiempo oportuno, colaboraran y concurrieran a esta obra tan importante: «*IV. Volumus autem universum episcopatum, iuxta normas opportune tradendas, in gravissimum hoc opus conspirare atque concurrere*».

tarea de elaborar un cuerpo legislativo universal, se articuló en dos grandes momentos: el primero, al inicio de los trabajos de codificación, a través de los *postulata episcoporum*; el segundo, en pleno proceso codificador, cuando se estaba llegando a la fase conclusiva del mismo, a través de las *animadversiones episcoporum*. De ambos momentos, ahora me ocupo del primero.

La primera de las consultas fue llevada a la práctica mediante la circular *Pergratum mihi*, de la Secretaría de Estado, de 25 de marzo de 1904, enviada a todos los metropolitanos⁵. En ella se disponía que los arzobispos, después de haber oído a sus sufragáneos y otros ordinarios que debían estar presente en el concilio provincial, debían hacer llegar a la Santa Sede, dentro de los cuatro meses siguientes, en pocas palabras, las principales modificaciones y correcciones que debían hacerse al derecho canónico en vigor⁶.

La respuesta de los obispos del mundo latino fue amplia, contándose entre ellas la de numerosos obispos latinoamericanos, incluidos los chilenos⁷ y argentinos⁸ y, por cierto, españoles⁹. El numeroso material reunido fue sistematizado en un volumen que permaneció inédito, bajo la dirección del consultor Bernardino Klumper, con el título *Postulata Episcoporum in ordinem digesta*¹⁰. Posteriormente se agregó un segundo volumen, más breve que el anterior, con sólo 68 páginas, impreso en 1908 con el título *Appendix ad*

5 Acta Sanctae Sedis, 36 (1903-1904) 603-604.

6 Como se ha observado, se solicitó la colaboración del episcopado para que los consultores, con frecuencia hombres más bien teóricos, fuesen iluminados por las condiciones de vida particular en los diferentes países; la consulta era necesaria para asegurar que el nuevo código tuviese un carácter eminentemente práctico y para que, gracias a las sugerencias de los obispos, se eliminasen todas las imperfecciones del derecho vigente, introduciéndole al mismo tiempo las reformas necesarias. VETULANI, A., *Codex Iuris Canonici*, in: *Dictionnaire de Droit Canonique*, vol. 3, Paris: Librairie Letouzey et Ané, 1942, col. 920.

7 SALINAS, C., Los obispos de Chile y la codificación canónica de 1917, in: *Teología y Vida*, 58/3 (2017) 301-337.

8 SALINAS, C., Los obispos de la provincia eclesiástica de Buenos Aires y la codificación del derecho canónico de 1917, in: *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 16 (2009-2010) 185-225.

9 SALINAS, C., Reformas al matrimonio canónico propuestas por el arzobispo de Burgos al inicio de la codificación del derecho canónico de 1917, in: *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 51 (2018) 163-196; *Id.*, Reformas al derecho canónico procesal propuestas por los metropolitanos españoles al iniciarse la codificación canónica de 1917, in: *Vergentis. Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 7 (2018) 45-94; *Id.*, Propuestas de reformas al derecho canónico presentadas por el arzobispo de Tarragona, Tomás Costa y Fornaguera, al iniciarse la codificación canónica de 1917, in: *Ius Canonicum*, 59/117 (2019) 261-288; *Id.*, Reformas a las fuentes del derecho canónico propuestas por los arzobispos de España y América Latina al inicio de la codificación del derecho canónico de 1917, in: *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, 52 (2019) 501-528; *Id.*, Propuestas de reforma al derecho canónico presentadas por el arzobispo de Burgos, fr. Gregorio María Aguirre y García, OFM, al iniciarse la codificación del derecho canónico de 1917, in: *Revista Española de Derecho Canónico*, 76/186 (2019) 241-269.

10 *Codex Iuris Canonici. Postulata Episcoporum in ordinem digesta* a Rmo. P. Bernardino Klumper O. F. M. Consultore, Romae: Typis Vaticanis, 1905, en *Archivo Segreto Vaticano (ASV)*, Commissione Cod. Diritto Canonico (Comm), scat. 4.

Postulata Episcoporum, reproducido igualmente por Bernardino Klumper¹¹ en el que se recogen, probablemente, las respuestas llegadas con retraso, cuando el primero de estos volúmenes ya estaba en prensa. Ninguno de los dos volúmenes llegó a empastarse y su circulación quedó estrictamente restringida a los consultores, de manera que no fueron conocidos fuera de ellos. Preciso es tener presente, sin embargo, que no todos los *postulata* fueron recogidos por Klumper; de hecho, los *postulata* del arzobispo de Buenos Aires no aparecen recogidos en ninguno de los dos volúmenes elaborados al efecto. No tengo una explicación para esta omisión, salvo la constatación de que ella existe, como sucede con la de otros episcopados. En cuanto a los que fueron incluidos, el consultor fue incorporando lo que consideraba de utilidad o cambio de colocación las sugerencias iniciales, por lo que la consulta a los documentos originales se hace indispensable para poder conocer con precisión lo sugerido por los obispos¹².

Como ha sido puesto de relieve¹³, estos *postulata* reflejan el sentir del episcopado mundial en lo que se refiere a la codificación y permiten conocer cuáles eran las preocupaciones y los problemas que les interesaban a los inicios del siglo XX, no sólo de orden jurídico, sino también eclesiológico, disciplinar, pastoral, etc.; desde esta perspectiva, los *postulata* constituyen una útil manera de aproximarse a las realidades de las iglesias locales de la época a partir de unos protagonistas tan directos como son los obispos de cada una de ellas. En ellos se solicitan soluciones que, en no pocos casos, sólo fueron adoptadas por el Concilio Vaticano II y el *Código de Derecho Canónico* de 1983¹⁴.

II. LAS PROVINCIAS ECLESIASTICAS DE CHILE Y DE BUENOS AIRES

De los episcopados latinoamericanos que respondieron¹⁵, fueron sólo dos los que abordaron en sus propuestas a Roma el tema del matrimonio

11 ASV. Comm. scat. 6.

12 Al no estar todavía generalizado el uso de la máquina de escribir, la mayoría de los *postulata* son manuscritos, lo que dificulta su lectura, a lo que hay que agregar el que ellos están escritos en diversas lenguas, porque no todos los obispos usaron el latín para sus respuestas, si bien un número importante usó la lengua oficial de la Iglesia.

13 LLOBELL, J.; DE LEÓN, E.; NAVARRETE, J., Il libro «De processibus» nella codificazione del 1917. Studi e documenti, vol. 1: Milano: Giuffrè, 1999, 47-48.

14 Otra circular, —Circular *Perlegisti*— de 6 de abril de 1904, atribuible al secretario de la Comisión, Pedro Gasparri, fue dirigida a los rectores de las universidades católicas para pedirles el concurso «en esta empresa importante y difícil», in: Acta Sanctae Sedis, 37 (1904-1905) 130-131.

15 Los arzobispos de Buenos Aires, Caracas, Guatemala, Lima, Montevideo, Nicaragua, Quito, Río de Janeiro y Sao Paulo conjuntamente, y Santiago de Chile.

entre un católico y un acatólico, o entre estos: los obispos de las provincias eclesiásticas de Chile y de Buenos Aires. Mi atención se va a centrar en ellos.

1. *La provincia eclesiástica de Chile*

En marzo de 1904 había en Chile un arzobispado y tres obispados: el arzobispado de Santiago¹⁶, y los obispados de Concepción (1563), San Carlos de Ancud (1840) y La Serena (1840). Arzobispo de Santiago era Mariano Casanova Casanova¹⁷; obispo de Concepción era Plácido Labarca Olivares¹⁸; obispo de San Carlos de Ancud era Ramón Ángel Jara Ruz¹⁹; y obispo de La Serena era Florencio Fontecilla Sánchez²⁰. Tan sólo ellos tenían derecho a intervenir en un concilio provincial y, por lo mismo, sólo a ellos era preciso escuchar antes de responder a Roma, tal como estaba señalado en la circular enviada por el secretario de Estado. De ellos, eran Mariano Casanova y Ramón Ángel Jara quienes tenían una mayor formación y experiencia jurídicas.

16 Pío V creó la diócesis de Santiago el 27 de junio de 1561 y Gregorio XVI erigió el arzobispado de Santiago el 23 de junio de 1840. RETAMAL, F., *Chilensia Pontificia. Monumenta Ecclesiae Chilensia*, vol. 1, Santiago: Ediciones Universidad Católica, 1998, 274-280.

17 Mariano Casanova Casanova nació en Santiago de Chile el 25 de julio de 1833. Se tituló de abogado en 1860 y fue ordenado presbítero en 1865. Fue profesor en el Seminario de Santiago, párroco, vicario foráneo y gobernador eclesiástico de Valparaíso, donde fundó el Seminario San Rafael. León XIII lo eligió arzobispo de Santiago el 3 de diciembre de 1886. Celebró el VII Sínodo de Santiago en 1895, el primero de la época republicana. En 1899 participó en el Concilio Plenario de América Latina, del que fue su principal impulsor. Falleció en Santiago, el 16 de mayo de 1908. OVIEDO, C., *Los obispos de Chile*, Santiago: Editorial Andrés Bello, 1996, 91-92; DUCASSE, I., *Servidores del Evangelio. Los obispos de Chile 1561-2007*, Santiago: Conferencia Episcopal de Chile, 2008, 113-114.

18 Plácido Labarca Olivares nació en Curimón el 31 de diciembre de 1838. Ordenado presbítero el 20 de diciembre de 1862, fue vicario de Los Andes, párroco de Lampa (1867), de Casablanca (1870) y Limache (1872), y vicario apostólico de Tarapacá (1887-1890). León XIII lo eligió obispo de Concepción el 26 de junio de 1890. Participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899). Falleció en Concepción, el 9 de octubre de 1905. OVIEDO, C., *o.c.*, 148-149; DUCASSE, I., *o.c.*, 189-190.

19 Ramón Ángel Jara Ruz nació en Santiago el 2 de agosto de 1852. Estudió Derecho en la Universidad de Chile y se ordenó presbítero el 16 de diciembre de 1875. Fue secretario de la recién creada Universidad Católica (1888), capellán de La Moneda (edificio del gobierno de Chile) durante la administración del presidente José Manuel Balmaceda y de la Junta de Gobierno. Fue gobernador eclesiástico de Valparaíso (1894), capellán de la Escuela Naval y canónigo honorario de la catedral de Buenos Aires (1895). León XIII lo eligió obispo de Ancud el 2 de mayo de 1898, donde celebró el III Sínodo de Ancud (1907). Participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899). San Pío X lo trasladó a la diócesis de La Serena el 31 de agosto de 1909. Fue uno de los grandes oradores sagrados en Chile y desempeñó varias comisiones del gobierno de Chile en Perú y Argentina. Falleció en La Serena, el 9 de marzo de 1917. OVIEDO, C., *o.c.*, 145-147; DUCASSE, I., *o.c.*, 185-186.

20 Florencio Fontecilla Sánchez nació en Santiago el 22 de febrero de 1854. Ordenado presbítero el 22 de septiembre de 1877, fue capellán castrense (1887), administrador eclesiástico de Antofagasta (1883) y vicario apostólico de Antofagasta (1887). León XIII lo eligió obispo de La Serena el 26 de junio de 1890. Participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899). Falleció en La Serena, el 1 de marzo de 1909. OVIEDO, C., *o.c.*, 121-122; DUCASSE, I., *o.c.*, 156.

Una vez que llegó a manos del arzobispo Casanova la circular *Pergratum mihi*, de la Secretaría de Estado²¹, el metropolitano nombró una comisión²² integrada por cinco sacerdotes que le ayudarían en la elaboración de la respuesta. Ellos fueron: los presbíteros Alberto Vial y Carlos Silva Cotapos, los religiosos fray Raimundo Errázuriz op. y Narciso Sagrega sj., todos ellos presididos por el obispo titular de Epifanía, Rafael Fernández Concha. Tarea de la comisión era «que nos ayuden en tan importante asunto, indicándonos los puntos principales que convenga observar».

En carta de 14 de junio de 1904 dirigida a Mariano Casanova²³, Ramón Ángel Jara aceptó «como propias» las observaciones que le merecieran a los miembros de la comisión designada por el arzobispo Casanova «la revisión de la actual legislación eclesiástica», en atención a «las relevantes prendas de virtud y de ciencia que adornan» a dichos miembros. No obstante, el obispo de Ancud pidió que se le permitiera «llamar la atención [...] hacia los siguientes puntos cuya reforma me atrevería indicar, apoyado en la experiencia del gobierno pastoral». De los diez puntos, todos los cuales aparecían incluidos en el mismo texto de la carta respuesta, en párrafos numerados sucesivamente, dos se referían al matrimonio, pero, quizá por la realidad de su iglesia particular y porque ya había sido abordado por el informe del arzobispo de Santiago que hizo suyo, nada dijo sobre el particular que ahora me ocupa. El obispo de La Serena se limitó a hacer suyo el informe santiaguino. El obispo de Concepción respondió al arzobispo de Santiago en carta de 5 de septiembre de 1904²⁴, incorporando en el texto de la misma tres puntos que sometía al criterio y consideración del arzobispo, «después de implorar las luces del Espíritu Santo y oír las opiniones de sacerdotes competentes en derecho». Pero, aunque se refirió al matrimonio, tampoco trató el tema del matrimonio con acatólicos.

El informe del arzobispo Mariano Casanova fue enviado con una carta escrita en latín, dirigida al cardenal Secretario de Estado, fechada en Santiago,

21 Se publicó in: Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago, 16 (1904-1907) 153-154 n. 261B.

22 Decreto de 11 mayo 1904, in: Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago, 16 (1904-1907) 80 n. 129.

23 El original en ASV. Comm. scat. 96. Puede verse SALINAS, C., El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los *postulata* del obispo de Ancud, Ramón Ángel Jara, in: Boletín de la Academia Chilena de la Historia, 117 (2008) 161-189.

24 El original en ASV. Comm. scat. 96. Puede verse SALINAS, C., El primer aporte de los obispos chilenos a la codificación del derecho canónico de 1917: los *postulata* del obispo de Concepción, Plácido Labarca Olivares, in: Revista de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, 17/1 (2008) 89-105.

el 22 de septiembre de 1904²⁵, remitiendo al mismo tiempo los *postulata* de Concepción y Ancud. El informe del arzobispo Casanova, enviado dentro del plazo fijado por Roma, lleva en latín el título²⁶ que, traducido al castellano, es el siguiente: «Información del episcopado chileno sobre las materias que hay que reformar en el derecho canónico según el motu proprio de Nuestro Santísimo Señor el Papa Pío X, *De Ecclesiae legibus in unum redigendis*». Se trata de un extenso informe de 36 hojas en folio, manuscrito en latín por un solo lado. El contenido del mismo se refiere a aspectos diversos del derecho canónico vigente, distribuidos en 56 párrafos enumerados con números romanos, que se siguen unos a otros sin mayor individualización. De las diversas sugerencias del episcopado chileno centraré ahora mi análisis sólo en el tema específico del matrimonio entre católicos y protestantes.

2. *La provincia eclesiástica de Buenos Aires*

En marzo de 1904, cuando se hace la primera consulta al episcopado, la provincia eclesiástica de Buenos Aires estaba integrada por el arzobispado de Buenos Aires²⁷ y los obispados sufragáneos de Asunción de Paraguay (1547), Córdoba (1570), San Juan de Cuyo (1826), La Plata (1897), Paraná (1859), Salta (1806), Santa Fe (1897) y Tucumán (1897). Arzobispo de Buenos Aires era Mariano Antonio Espinosa²⁸, quien había sido promovido del obispado de La Plata al arzobispado de Buenos Aires el 24 de agosto de 1900. Obispo de Paraguay era Juan Sinforiano Bogarín²⁹, que había sido electo para el episco-

25 Su texto en latín se publicó in: Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Santiago, 16 (1904-1907) 154-155 n. 261C. El original, junto con el informe, se encuentra en ASV. Comm. scat. 96.

26 *Informatio episcopatus chilensis de rebus in Jure Canonico reformandis juxta motum pro-prium SSmi. Dni. Nostri Pii Papae X, de Ecclesiae legibus in unum redigendis*. El subrayado en el original.

27 Buenos Aires fue erigido obispado por Paulo V el 6 de abril de 1620 y elevado a arzobispado por el beato Pío IX el 5 de marzo de 1866. DE TOBAR, B., Compendio bulario indico, vol. 2 [Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla 167], Sevilla: 1966, 74.

28 Mariano Antonio Espinosa nació en Buenos Aires el 2 de julio de 1844. El 11 de abril de 1868 fue ordenado presbítero en Roma. Fue promovido a la Iglesia titular de Tiberiópolis el 15 de junio de 1893, siendo consagrado el 22 de octubre de ese año. Al crearse el obispado de La Plata pasó a ocupar dicha sede el 24 de abril de 1898 donde llevó adelante una gran labor pastoral. Participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899) en el que actuó como juez de excusas y relator. Fue promovido al arzobispado de Buenos Aires el 24 de agosto de 1900. Falleció el 8 de abril de 1923 cuando el nuevo *Código de Derecho Canónico* llevaba algunos años de vigencia. GAUDIANO, P., Presidentes, relatores y miembros del Concilio Plenario de América Latina, en PONTIFICIA COMMISSIO PRO AMERICA LATINA, Los últimos 100 años de la evangelización en América Latina. Centenario del Concilio Plenario de América Latina, Ciudad del Vaticano: Librería Editrice Vaticana, 2000, 751-752, con bibliografía.

29 Juan Sinforiano Bogarín, nació en Mbuyapey, junto al Tebicuary-mí, compañía de Ñanduru-guá, diócesis de Paraguay, el 21 de agosto de 1863. Ordenado presbítero el 24 de febrero de 1886. El 21 de septiembre de 1894 fue elegido para el obispado de Paraguay, siendo consagrado por el obispo

pado paraguayo el 21 de septiembre de 1894. Obispo de Córdoba era Reginaldo Domingo Toro op.³⁰, preconizado el 1 de junio de 1888; sin embargo, su deteriorado estado de salud a la fecha de la consulta romana y su fallecimiento por esos mismos meses, el 21 de agosto de 1904, hacen improbable que haya sido consultado; tenía, empero, dos obispos auxiliares: Aquilino Ferreyra y Álvarez³¹ y Filemón Cabanillas³². Obispo de San Juan de Cuyo, era Marcelino del Carmelo Benavente op.³³, electo el 7 de enero de 1899. Al frente del obispado de La Plata estaba Juan Nepomuceno Terrero y Escalada³⁴ desde el 7 de diciembre de 1900. Obispo de Paraná era Rosendo de la Lastra y Gordillo³⁵ desde el 16 de enero de 1898. Obispo de Salta era Matías Linares y Sanzetenea³⁶, elegido el 16 de enero de 1898. Al frente de la diócesis de Santa Fe

salesiano Luis Lasagna el 23 de febrero del año siguiente, pasando a ser el obispo más joven de América Latina. En su calidad de obispo de Asunción del Paraguay participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899). Durante 54 años rigió una diócesis cuyos límites, durante la mitad de su gobierno, coincidían con los de Paraguay. Cuando murió, el 25 de febrero de 1949, a los 85 años de edad, era el decano de los obispos católicos en ejercicio. El mejor elogio se lo brindó *L'Osservatore Romano*, según el cual «sus realizaciones representan cuanto de más meritorio se ha obrado en los cuatro primeros siglos de existencia que lleva la diócesis del Paraguay». GAUDIANO, P., *o.c.*, 740-741, con bibliografía.

30 Reginaldo Domingo Toro op., había nacido en San Miguel de Tucumán el 31 de julio de 1839. Hizo su primera profesión en la orden de los predicadores, dominicos, el 6 de enero de 1860 y fue ordenado presbítero el 20 de agosto de 1862. Preconizado obispo de Córdoba el 1 de junio de 1888, siendo consagrado el 19 de agosto siguiente. Falleció el 21 de agosto de 1904. GAUDIANO, P., *o.c.*, 780-781, con bibliografía.

31 Aquilino Ferreyra y Álvarez nació en Rosario el 4 de enero de 1824. Ordenado presbítero el 28 de enero de 1855. Elegido por León XIII obispo auxiliar de Córdoba y titular de Amiso el 16 de noviembre de 1899, fue consagrado por el obispo de Córdoba, Reginaldo Toro op., el 19 de agosto de 1900. Murió siendo obispo auxiliar de Córdoba el 28 de septiembre de 1910. Cfr. www.catholic-hierarchy.org [ref. enero 2020].

32 Filemón Cabanillas nació en Punilla el 3 de enero de 1843. León XIII lo eligió obispo auxiliar de Córdoba y titular de Circesio el 16 de noviembre de 1899, siendo consagrado por el obispo de Córdoba, Reginaldo Toro op., el 24 de agosto de 1900. Murió el 25 de enero de 1913 siendo obispo auxiliar de Córdoba. Cfr. www.catholic-hierarchy.org [ref. enero 2020].

33 Marcelino del Carmelo Benavente op., nació en San Antonio Areco el 17 de agosto de 1845. León XIII lo eligió obispo de San Juan de Cuyo el 7 de enero de 1899. Fue consagrado el 12 de marzo de 1899. Murió siendo obispo de San Juan de Cuyo el 28 de septiembre de 1910. Cfr. www.catholic-hierarchy.org [ref. enero 2020].

34 Juan Nepomuceno Terrero y Escalada, nació en Buenos Aires el 13 de agosto de 1850. Ordenado presbítero el 18 de diciembre de 1880. León XIII lo eligió obispo auxiliar de Buenos Aires y titular de Delco el 21 de abril de 1898. Consagrado el 19 de junio de 1898. El mismo Pontífice lo nombró obispo de La Plata el 7 de diciembre de 1900. Murió siendo obispo de La Plata el 10 de enero de 1921. Cfr. www.catholic-hierarchy.org [ref. enero 2020].

35 Rosendo de la Lastra y Gordillo, nació en Córdoba el 3 de enero de 1856. El 18 de septiembre de 1881, fue ordenado presbítero. León XIII (1878-1903) lo preconizó obispo de Paraná, diócesis de la que tomó posesión el 27 de mayo de 1898, falleciendo el 3 de julio de 1909. GAUDIANO, P., *o.c.*, 759-760, con bibliografía.

36 Matías Linares y Sanzetenea, nació en Salta el 31 de agosto de 1841. Se ordenó de presbítero el 1 de enero de 1865. Elegido obispo de Salta el 16 de enero de 1898. Falleció en Buenos Aires el 20 de abril de 1914. GAUDIANO, P., *o.c.*, 760-761, con bibliografía.

estaba Juan Agustín Boneo³⁷ desde el 27 de enero de 1898. Finalmente, obispo de Tucumán era Pablo Padilla y Bárcena³⁸ desde el 16 de enero de 1898.

3. *Las provincias eclesiásticas españolas*

La consulta hecha al inicio de la primera codificación canónica se hizo a todo el episcopado latino y, por lo mismo, fueron consultados los arzobispos españoles. La respuesta de ellos fue hecha conjuntamente por los ocho de los nueve metropolitanos que había en 1904 en España³⁹. El informe de los metropolitanos españoles fue enviado por el cardenal Ciriaco María Sancha y Hervás, arzobispo de Toledo⁴⁰. Se trataba de 10 páginas impresas –*pagellis* las llamaba el cardenal– que contenían 56 propuestas, todas ellas numeradas correlativamente, sin subtítulos separadores de las materias abordadas en ellas, y sin que el orden establecido fuera indicador de la mayor o menor importancia que se le daba a cada una de ellas. Ninguna de ellas, sin embargo, trató del matrimonio de católicos con acatólicos, o algún otro tema vinculado a estos últimos. Por su parte, además del informe conjunto, los arzobispos de Burgos y Tarragona enviaron sus propios *postulata*, en los que tampoco hay referencia alguna al tema que me ocupa⁴¹. Se ve que esta materia no presentaba mayores dificultades para los prelados peninsulares o, en todo caso, de haberlas, no alcanzaban la envergadura suficiente como para originar un problema digno de mayor atención. En América, en cambio, la presencia de protestantes después de la independencia, la que había ido en aumento con las políticas inmigratorias llevadas adelante por algunos gobiernos, entre los que se contaban los de Chile y Argentina, había hecho que el problema de los

37 Juan Agustín Boneo, nació en Buenos Aires el 23 de junio de 1845. A los 12 años ingresó al seminario conciliar, estudios que continuó en Roma, integrando el grupo de los primeros 17 estudiantes con los que se fundó el Colegio Pio Latinoamericano, permaneciendo en Roma entre 1858 y 1863, años en los que estudió en la Universidad Gregoriana. Ordenado presbítero el 29 de noviembre de 1868. Fue preconizado a la Iglesia titular de Arsinoe y auxiliar del arzobispado de Buenos Aires en tiempo del arzobispo Federico León Aneiros el 15 de junio de 1893, quien lo consagró el 22 de octubre siguiente. León XIII, el 27 de enero de 1898, lo eligió obispo de la recién creada diócesis de Santa Fe (1897). Hombre de gran piedad mariana, falleció con fama de santidad a los 87 años, el 16 de junio de 1932. GAUDIANO, P., *o.c.*, 741-742, con bibliografía.

38 Pablo Padilla y Bárcena nació en Jujuy, diócesis de Salta, el 25 de enero de 1848. Ordenado presbítero el 10 de diciembre de 1871. León XIII lo eligió obispo titular de Pentacomía el 17 de diciembre de 1891. El mismo Pontífice lo constituyó obispo de Salta el 19 de enero de 1893 y lo trasladó a Tucumán, el 16 de enero de 1898. Participó en el Concilio Plenario de América Latina (1899). Falleció el 22 de enero de 1921. GAUDIANO, P., *o.c.*, 766-767, con bibliografía.

39 Los arzobispados de Burgos, Compostela, Granada, Zaragoza, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valladolid y Valencia. El arzobispado de Valencia se encontraba vacante.

40 Con carta fechada el 20 de julio de 1904, en ASV. Comm. scat. 84.

41 *Vid. supra* n. 8.

matrimonios mixtos originara dificultades que, a principios del siglo XX, eran dignas de atender. La manualística española de la época se hace eco del tema al tratar el impedimento de disparidad de culto, pero se limita a expresar, con mayor⁴² o menor amplitud⁴³, la disciplina de la época, sin que haya referencias a situaciones o problemas concretos.

III. LOS *POSTULATA EPISCOPORUM*

1. *Derogación de las investigaciones para dispensa de matrimonio con disidentes*

Según el informe del arzobispo de Santiago de Chile⁴⁴, la mayoría de las dispensas que se concedían para la celebración de un matrimonio entre católicos y los entonces llamados «disidentes», esto es bautizados no católicos, originaban muchas dudas difíciles de solucionar en las curias eclesiásticas porque siempre había que averiguar si el disidente había recibido el bautismo o no; o, si había recibido el bautismo, había que averiguar si éste era válido o nulo. Es por lo que se preguntaba acerca de la conveniencia de que dichas investigaciones se derogasen. Si la respuesta fuere afirmativa, entendía que parecía necesario: i) definir quienes eran disidentes o quienes habían de ser tenidos como tales; ii) declarar que se incluía en la dispensa de disparidad de culto si acaso el disidente no fue bautizado o el bautismo fue nulo.

La llegada de extranjeros a Chile a partir de la independencia, no siempre profesando la religión católica, había hecho surgir el problema de los matrimonios de católicos con quienes no profesaban la misma religión, pro-

42 GÓMEZ SALAZAR, F.; DE LA FUENTE, V., Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos, vol. 1., Madrid: Imprenta y librería de D. Eusebio Aguado, 1868, 263-268; GÓMEZ SALAZAR, F., Instituciones de derecho canónico, 2 ed., vol. 3, Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1883, 236-239.

43 BENITO GOLMAYO, P., Instituciones del derecho canónico, 7 ed., vol. 2, Madrid: Librería de Gabriel Sánchez, 1896, 35-36; CADENA Y ELETA, J., Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos en materia civil y criminal, vol. 1, Madrid: Imprenta de don Luis Aguado, 1891, 106; GÓMEZ SALAZAR, F.; DE LA FUENTE, V., Lecciones de disciplina eclesiástica y suplemento al Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos, 3 ed., vol. 2., Madrid: Imprenta de Alejandro Gómez Fuentenebro, 1880, 245; MANJÓN, A., Derecho eclesiástico general y español, 3 ed., vol. 2, Granada, Imprenta de las Escuelas del Ave María, 1900, 235.

44 *Informatio, o.c.*, XLI: «*Plerumque dispensationis, quae ad connubia celebranda inter catholicos et disidentes conceduntur multis solutu difficilibus dubiis obviae esse solent in Ecclesiasticis Curis: Semper enim est explorandum utrum dissidens baptismum receperit, necne; utrum receptum baptismum sit validum aut nullum. Nonne conveniens esset has abrogare investigationem? Quod si fieret, hoc necessarium videretur: 1° Qui sint vere disidentes aut uti tales habeantur definir. 2° Declarare complecti in dispensatione impedimentum cultus disparitatis, si forte dissidens baptizatus non fuerit, aut invalide fuerit.*

blema que se extendió cuando los propios chilenos empezaron a adscribirse a las nuevas confesiones religiosas llegadas a Chile. Como lo escribía Justo Donoso⁴⁵ a mediados del siglo XIX, si bien ninguna ley general irritaba este tipo de matrimonios, la Iglesia siempre los había considerado ilícitos y los había prohibido. Con todo, el Papa podía dispensar esta prohibición bajo ciertas condiciones, que Benedicto XIV (1740-1758) había expuesto en la constitución *Magnae nobis* dirigida en 1748 a los obispos de Polonia, que, en síntesis, consistían en que se pusieran todas las cautelas para que el cónyuge católico no perdiera la fe y tratara de atraer al otro contrayente; y que la prole de ambos sexos fuese educada en la religión católica⁴⁶.

El tema de los matrimonios mixtos no había sido fácil en Chile, especialmente por la oposición que a ellos había hecho el arzobispo Rafael Valentín Valdivieso (1847-1878)⁴⁷. Con todo, la forma de actuar, especialmente cuando el matrimonio era con un católico que, habiendo abandonado su fe, se había adscrito a otra confesión, había quedado fijada en una carta del cardenal Patrizi, secretario de la Sagrada Congregación de la Suprema y Universal Inquisición al arzobispo de Santiago, de 24 de diciembre de 1871, según la cual, en estos casos, había que solicitar la dispensa acostumbrada con las habituales prescripciones y cláusulas conocidas⁴⁸.

El sínodo de Santiago de 1895 había dispuesto que «sin especial y competente autorización» los párrocos no podían proceder a la celebración de un matrimonio cuando uno de los contrayentes profesaba la religión católica y el otro no, «aunque esta última haya sido bautizada en la Iglesia católica y no se haya adherido después a alguna comunión disidente» (art. 1662). Se limitaba simplemente a repetir la norma general sin entrar en mayores detalles, a diferencia del Concilio Plenario Latinoamericano (1899) que, si bien no había abordado el tema propuesto en el informe santiaguino a los codificadores romanos, era más explícito, pues en él no sólo se afirmaba que la dispensa sólo podía darla el Romano Pontífice o aquellos autorizados por él, sino que se explicitaban las condiciones necesarias para obtener dicha dispensa⁴⁹, ade-

45 DONOSO, J., *Instituciones de derecho canónico americano*, vol. 2, Valparaíso: Imprenta y librería del Mercurio, 1849, 179.

46 BENEDICTO XIV, *De sínodo diocesano*, vol. 1, lib. 6, cap. 1, *apud* GÓMEZ SALAZAR, F.; DE LA FUENTE, V., *Tratado*, *loc. cit.*, 264-265.

47 La actitud de Valdivieso en esta materia la explica en una carta al cardenal Antonelli, de 14 de agosto de 1855, en RETAMAL, F., *o.c.*, vol. 1/3, 1168-1171.

48 Su texto *ibid.*, vol. 1/3, 1198-1201. También en *Apéndice del Sínodo diocesano celebrado en Santiago de Chile en setiembre de 1895*, Santiago: Imprenta y Encuadernación Roma, 1895, 101-102.

49 Concilio Plenario de América Latina: art. 591: [...] «el ordinario no podrá conceder la dispensa de manera alguna, si no es con la expresa condición de tomar de antemano las precauciones oportunas y necesarias, para que no sólo el cónyuge católico no pueda ser pervertido por el otro, sino para que sepa

más de prohibirse la celebración del matrimonio, aun concedida la dispensa, «si los novios tienen intención de presentarse, antes o después, a un ministro no católico».

De esta manera, la posibilidad de realizar dichos matrimonios y la forma de hacerlo estaba resuelta por el derecho. Lo que suscitaba las dudas planteadas desde Chile, cuando había que hacer las respectivas informaciones matrimoniales, era aclarar el tema del bautismo de la parte no católica y, si el bautismo existía, saber si el mismo era válido o nulo. Es por lo que se pedía derechamente eliminar esta parte de la investigación que había que hacer antes del matrimonio; para ello era que se solicitaba definir quienes eran disidentes o quienes debían ser tenidos por tales, lo que se complementaba con la inclusión, en la dispensa del impedimento, de la declaración de que la misma se concedía aunque la parte no católica no fuese bautizada o el bautismo fuese nulo. Aceptadas estas dos condiciones, ya no era necesario hacer la previa investigación acerca del bautismo del no católico.

Los obispos chilenos fueron los únicos en hacer esta sugerencia a la comisión codificadora, pero ella no fue tomada en cuenta, pues el Código de Derecho Canónico nada dijo sobre el tema particular abordado en la propuesta de los obispos chilenos. En todo caso, el matrimonio de un católico con quien no lo es, era un tema importante y, por lo mismo, el código aprobado lo abordó⁵⁰. Pero la propuesta de los obispos chilenos no se refería a la posibilidad de dichos matrimonios, materia ya regulada por el derecho entonces vigente, sino a la dificultad, más bien administrativa, de averiguar la existencia o validez del bautismo de los disidentes.

2. *Validez de los matrimonios de disidentes*

Era la séptima de las propuestas hechas por el arzobispo de Buenos Aires y la tercera en materia de matrimonio. Pedía el arzobispo «que se declaren válidos los matrimonios de los disidentes aun en aquellas partes en que ha sido publicado el Concilio de Trento, como entre nosotros, pues cuando se convierte al catolicismo alguna de las partes, la otra rehúsa revalidar el

que está obligado a procurar, con todas sus fuerzas, apartar a su consorte del error; y sobre todo, para que toda la prole se ambos sexos, que resulte de estos matrimonios mixtos, se eduque en la santidad de la religión católica [...].

⁵⁰ Lo hizo prohibiendo «severísimamente» los matrimonios mixtos, esto es, el de parte católico con «otra afiliada a una secta herética o cismática», matrimonio que, si había peligro de perversión del cónyuge católico o de la prole era prohibido por «la misma ley divina» (can. 1060). Con todo, podían celebrarse obteniendo la respectiva dispensa (can. 1061) la que, de no obtenerse, acarrearía la ilicitud del matrimonio mixto celebrado el que, no obstante, era válido.

matrimonio, por creerlo innecesario y mientras viene de Roma la dispensa *in radice*, que suele demorar, la parte convertida no puede en conciencia creerse casada, lo cual o impide su conversión o mancha su alma con el pecado».

El arzobispo abordaba con esta propuesta un tema controvertido en la doctrina, por lo que, implícitamente, lo que hacía era instar a tomar una decisión dirimiendo la controversia entre los doctores⁵¹. En efecto, Donoso⁵² ponía de relieve la duda sobre si el decreto del Tridentino acerca de los matrimonios clandestinos obligaba a los no católicos y, por consiguiente, si debían considerarse inválidos los contraídos por ellos sin la presencia del párroco católico y testigos. Para resolver la duda, este autor distinguía tres situaciones: i) según el sentir general de los doctores, en los países donde, hacia la época del Concilio de Trento dominaba el protestantismo, como Inglaterra, Suecia, Dinamarca, varios Estados de Alemania, no se dudaba de la validez de los matrimonios celebrados por los no católicos sin la forma prevista en el decreto *Tametsi*⁵³, pues esa había sido la mente de los padres conciliares al querer que la fuerza vinculante del mismo se produjera una vez promulgado singularmente en cada parroquia; ii) respecto de aquellos Estados en los que el decreto había sido promulgado originalmente, pero después «dominó el calvinismo» como Holanda o Bélgica, Benedicto XIV había declarado (1741) que los matrimonios de los no católicos celebrados sin la forma establecida por el *Tametsi* debían reputarse válidos, salvo que obstase a la validez algún otro impedimento; por consiguiente, si ambos se convertían al catolicismo, el vínculo subsistía sin necesidad de renovar el consentimiento ante el párroco católico; y si el convertido era uno sólo, ninguno de los dos podía contraer segundas nupcias; iii) a la luz de dicho decreto, muchos teólogos deducían que lo mismo debía decirse de los matrimonios de protestantes que tenían iglesias y culto en países donde, en principio, fue publicado el *Tametsi*, lo que era respondido por otros, sin que hubiera una doctrina que se impusiera sobre la otra. La respuesta de Donoso era que, «sin calificar la mayor o menor probabilidad de una y otra opinión, aconsejaríamos que en la práctica se siguiera la segunda⁵⁴: creemos, por tanto, que habiéndose contraído el matrimonio ante el magistrado o ministro [no católico], se habría de renovar

51 La tarea de dirimir las controversias entre los doctores, tan comunes en la doctrina del *ius commune*, fue una de las operaciones codificadoras más interesantes que llevó adelante la codificación, tanto en sede civil como canónica. La propuesta del arzobispo de Buenos Aires no sólo sugería dirimir la controversia, sino que sugería la solución.

52 DONOSO, J., *o.c.*, vol. 2, 178.

53 Conc. Trid. sess. 24 c. 1 de ref. mat.

54 Se refiere a la segunda de las dos opiniones vertidas con ocasión de la tercera de las situaciones distinguidas, por lo que Donoso se alineaba con quienes negaban la validez de los matrimonios de protestantes en países en que se había publicado el *Tametsi*.

el consentimiento ante el párroco católico». Opinión que era la seguida por el arzobispo, y que, por las dificultades que acarrearba, que él mismo ponía de relieve, solicitaba modificar.

También discutían los doctores acerca de la autoridad competente para la dispensa *in radice*, pero aquí también la opción de los obispos argentinos había sido la correcta. En efecto, según Donoso⁵⁵, algunos atribuían a los obispos la facultad de otorgar estas dispensas por autoridad propia, al contrario de lo que enseñaban otros, según los cuales, «derogar la ley de manera que resulten írritos sus efectos, aun con relación al tiempo ya transcurrido, es propio exclusivamente de la suprema autoridad del Romano Pontífice; y de este sentir es también Benedicto XIV en el breve *Etsi matrimonialis*». Era ésta la opinión seguida por los obispos argentinos, y, precisamente, la tardanza en la respuesta romana era la que originaba la petición del arzobispo para superar los problemas de conciencia que la misma originaba.

El código promulgado no hizo la declaración en los términos solicitados desde Argentina, pero estableció una excepción general de utilizar la forma canónica para «los acatólicos, tanto los bautizados como los no bautizados, si contraen entre sí» (can. 1099 § 2), entendiéndose por «acatólicos» los que ni fueron bautizados en la Iglesia católica ni jamás se convirtieron a ella. El matrimonio celebrado por ellos era matrimonio válido, por lo que la conversión de uno de ellos no exigía la renovación del consentimiento, si bien dicho matrimonio, naturalmente válido, no devenía en sacramento. La situación variaba cuando los dos se convertían en cuyo caso, aunque el tema era controvertido, la mayor parte de los autores admitían que dicho matrimonio se convertía en sacramento cuando ambos cónyuges recibían el bautismo⁵⁶.

3. *Matrimonios mixtos*

La última de las propuestas referidas al matrimonio del arzobispo de Buenos Aires, la octava en la ordenación general, se refería a una situación específica en relación con los matrimonios mixtos: «que cuando el párroco no pueda conseguir que en los matrimonios mixtos no vayan los contrayentes antes o después al ministro protestante, pueda permanecer pasivo y no obstante esto autorizar el matrimonio a fin de impedir muchos pecados que se

⁵⁵ DONOSO, J., *o.c.*, vol. 2, 190.

⁵⁶ AZNAR, F., *El nuevo derecho matrimonial canónico*. 2 ed., Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 1985, 86-87; *Id.*, *Derecho matrimonial canónico*, vol. 1: Cánones 1055-1094, Salamanca: Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, 2001, 72-80; ADNÉS, P., *De matrimonio infidelium qui convertuntur*, in: *Periodica*, 67 (1978) 73-80.

seguirían de la negativa del párroco, pues se contentarían con el sólo matrimonio protestante de los contrayentes».

El tema había sido abordado expresamente por el Concilio Plenario de América Latina que en su artículo 591 prevenía a los párrocos, ni aún después de obtenida la dispensa, de «asistir a un matrimonio mixto, si los novios tienen intención de presentarse, antes o después, a un ministro no católico»; si ya lo habían hecho, correspondía al párroco llevar el asunto al obispo para que éste tomara las providencias, después de haber absuelto a la parte católica de las censuras en que había incurrido y haberle impuesto una saludable penitencia. Esta disciplina la conservó el Código de Derecho Canónico que abordó expresamente el tema disponiendo que, aunque se hubiese concedido dispensa del impedimento de mixta religión, no podían los cónyuges, «ni antes ni después de haber contraído matrimonio ante la Iglesia, presentarse también, personalmente o por medio de procurador, al ministro acatólico, como ministro de un culto, para otorgar o renovar ante él el consentimiento matrimonial» (can. 1063 § 1). Conforme a ello, si al párroco le constaba con certeza que los esposos iban a quebrantar o habían quebrantado ya dicha ley, no debía asistir a su matrimonio «a no ser por causas gravísimas, evitando el escándalo y consultando antes al ordinario» (§ 2). El quebrantamiento de esta ley suponía para la parte católica la excomunión *latae sententiae* reservada al ordinario del lugar (can. 2319 § 1 n° 1).

Como se ve, la propuesta argentina no fue acogida en los términos sugeridos por el prelado, pero le proporcionaba una solución al dejar entregada al párroco la resolución del tema, facultándolo para asistir a este tipo de matrimonios; pero, para hacerlo, debía no sólo tomar en cuenta las limitaciones, no menores, puestas por la norma de que hubiera causas «gravísimas» y se evitara el escándalo, sino que, además, debía consultar al ordinario, con lo cual le correspondía a éste una directa participación, si bien la resolución final quedaba entregada al párroco.

IV. UNA REFLEXIÓN FINAL

La creciente presencia de extranjeros acatólicos en América después de la independencia, aumentada con las políticas de inmigración, hizo que se multiplicaran los matrimonios entre católicos con acatólicos o entre acatólicos entre sí, con los consiguientes problemas canónicos que, al inicio del siglo XX, eran lo suficientemente graves como para hacer que, al menos dos de los obispados latinoamericanos que respondieron la invitación vaticana con ocasión de la codificación vaticana que se iniciaba, formularan propuestas

referidas a ellos. La intención de los obispos chilenos y argentinos no era dejar sin efecto las normas de resguardo fijadas por los cánones para este tipo de matrimonios –resguardos que también tiene hasta el día de hoy el derecho canónico vigente– sino que era aligerarlas a efectos de facilitar la celebración de ellos. El código finalmente aprobado fue cauto en estas materias y las reformas sobre esta materia no lograron satisfacer todas las peticiones llegadas a Roma desde Santiago y Buenos Aires. Pero las modificaciones introducidas facilitaron la actuación pastoral cuando se trataba de celebrar este tipo de matrimonios.

Sin perjuicio de la poca acogida que estas propuestas tuvieron en Roma, lo notable que merece la pena destacar es el interés presentado por estos prelados en una materia que, sin duda, era pastoralmente preocupante. Pero ello estaba ocurriendo cuando el ambiente general entre católicos y protestantes era más bien de tensión, lo que no sólo hace destacable esta preocupación de los prelados, sino que muestra el grado de preocupación que los animaba por la *salus animarum* de sus fieles, haciéndose eco de aquel principio que está en la base del ordenamiento jurídico de la Iglesia, según el cual, *salus animarum suprema lex in Ecclesia*.

Carlos Salinas Araneda

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile